

Discrimen por Razón de Edad—Enmienda

(P. de la C. 276)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 8 de diciembre de 1990]

LEY

Para enmendar el Artículo 6(1) de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para atemperarla a la Ley Federal Núm. 90-202 del 15 de diciembre de 1967, según enmendada y conocida como *Age Discrimination in Employment Act of 1967 (A.D.E.A.)* a los fines de extender la protección prohibiendo el discrimen por razón de edad sin límite alguno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1ro. de enero de 1987 entraron en vigor las enmiendas a la Ley Federal de Discrimen por Edad en el Empleo de 1967⁸⁴ eliminando el tope de 70 años a uno sin límite de edad. Es la intención de esta Asamblea Legislativa atemperar la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, con la Ley Federal Núm. 90-202 del 15 de diciembre de 1967, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6(1) de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada,⁸⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Definiciones.—

Los siguientes términos, según se emplean en esta ley, tendrán el siguiente significado:

(1) ‘Edad’ significa cualquier edad desde la edad mínima en que legalmente se permita trabajar a los menores, de acuerdo con la ocupación o industria de que se trate, sin límite alguno.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de diciembre de 1990.

⁸⁴ Diciembre 15, 1967, L. Púb. 90-202, 81 Stat. 602; 29 U.S.C. §§ 621 et seq.

⁸⁵ 29 L.P.R.A. sec. 151(1).

Reglas de Evidencia—Enmienda

(P. de la C. 53)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 13 de diciembre de 1990]

LEY

Para enmendar la Regla 43(E) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 20 de julio de 1979, para permitir en sala a toda persona cuya presencia se demuestre que sea esencial para la presentación de la causa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 43(E) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico por excepción dispone que ciertos testigos no pueden ser excluidos de estar en sala en que se celebra juicio o vista si en ese momento no están prestando declaración. En esta categoría se encuentra toda persona natural que es parte en el caso, o aquel oficial o empleado que represente a una parte que no es persona natural.

Esas excepciones tienen su justificación en la necesidad del abogado defensor de tener al acusado presente para consultarle, y persona jurídica o abstracta, la parte debe tener derecho a algún tipo de representación.

De esa misma manera es conveniente y necesario para procurar un balance lógico y racional que se permita permanecer en sala, mientras otros testigos declaran, a aquel agente investigador que a juicio del Ministerio Fiscal le ayude a presentar el caso del Pueblo. Sin embargo, este derecho no es uno absoluto, por lo que el fiscal tendrá la obligación de demostrar que su presencia es esencial para la presentación de su caso, y el juez que preside la causa deberá resolver si se justifica o no la presencia en sala del agente investigador. Si el juzgador accediere a la petición del fiscal, y con el propósito de garantizar al acusado su derecho a un juicio justo e imparcial, el fiscal deberá designar previamente el agente investigador para que éste sea el primero en declarar en el juicio, y así evitar que éste varíe su testimonio al escuchar el de los demás. Una vez preste declaración, no podrá ser llamado a testificar nuevamente. Cuando sean más de uno los agentes investigadores que hayan tenido igual participación en el caso y se encuentren en igualdad de condiciones, la designación del fiscal ha de recaer sobre el agente, si alguno, que no vaya a testifi-